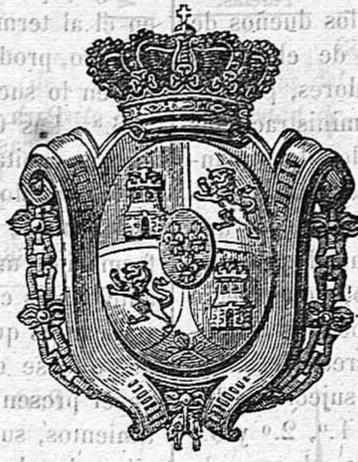


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para prevenir las dudas ocurridas en la aplicacion del decreto de 29 de Setiembre del año próximo pasado en punto á inscripcion y traslacion de matrículas y á exámenes, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º No se verificará la matrícula en ninguna de las asignaturas que componen la segunda enseñanza y las Facultades universitarias, sin que consten académicamente ganadas y probadas las que les preceden en el orden establecido por dicho decreto.
- 2.º Los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso por Tribunales que no sean compuestos de Catedráticos del Instituto y trasladasen la matrícula á otro establecimiento público ó privado, se sujetarán en el mismo á nuevo examen de primera enseñanza.
- 3.º El estudio de la Lengua griega se hará en dos cursos, que abrazarán: el primero su conocimiento analógico, y el segundo el examen de sus formas y elegancias sintácticas y bellezas oratorias y poéticas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo último, dictada con audiencia del Con-

sejo de Instruccion pública. Estos estudios predecernán al de la Literatura clásica griega y latina.

4.º Los dos años de prolegómenos del Derecho y Derecho romano, que se estudiarán sucesivamente, precederán á los Elementos de Derecho civil español, común y foral, y á las Instituciones de Derecho canónico.

5.º La matrícula de Elementos de Derecho mercantil y penal y Teoría y práctica de procedimientos judiciales se verificará únicamente despues de realizados los estudios á que se refiere la disposicion anterior.

6.º La Disciplina eclesiástica sucederá á las Instituciones de Derecho canónico; la Ampliacion de Derecho civil y penal español á los Elementos de estas materias, y la Práctica forense á la Teoría y práctica de los procedimientos.

7.º Precederá á la matrícula de Hacienda pública la de Economía política, y la de Derecho político y administrativo y Nociones de Derecho civil, penal y mercantil de España á la de Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

8.º Las matrículas en Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Diseccion.

9.º Las matrículas en Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños y Medicina operatoria serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

10. Los dos cursos de Materia farmacéutica precederán á todos los estudios de la Facultad.

11. La enseñanza de Ejercicios prácticos podrá simultanearse únicamente con la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

12. La de Farmacia químico-inorgánica precederá á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1875.

—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de que los buques españoles al llegar á los puertos suecos no serán arqueados si llevan certificados que acrediten haberlo sido en España con arreglo al decreto de 2 de Diciembre de 1874, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero de 1876 todo buque sueco que llegue á los puertos, tanto de la Península é islas adyacentes como de Ultramar, y haya sido arqueado en Suecia segun las reglas dictadas en dicho país el 15 de Mayo de 1874, se considere como si hubiese sido arqueado en España con arreglo al citado decreto de 2 de Diciembre de 1874.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1875.—Durán.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1795.

OBRAS PÚBLICAS.

EXÁMEN PARA ASPIRANTES Á TORREROS DE FAROS.

En cumplimiento á lo dispuesto por

la Direccion general de Obras públicas y conforme con lo que previene el art. 3.º de la convocatoria para la admision de aspirantes á Torreros de faros publicada en este Boletín con fecha 31 de Agosto último, se cita á los Sres. D. Manuel Francisco García y D. Joaquin Matamoros y Muñoz para que el día 7 del corriente y hora de las ocho de la mañana comparezcan en el despacho del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, á sufrir ante el Tribunal correspondiente el exámen que en dicha convocatoria se previene.

Tarragona 2 de Octubre de 1875.—El Ingeniero Jefe, Amado, de Lázaro.

Núm. 1796.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro, se anuncia el pago de una mensualidad á las clases pasivas que tienen domiciliado el pago de sus haberes en esta provincia, respectiva al mes de Agosto del año próximo pasado, en la forma siguiente:

- Día 4. Jubilados de todos los ministerios.
- Día 5. Cesantes de id.
- Día 6. Monte-pio civil.
- Día 7. Monte-pio militar.
- Día 8. Exclaustrados.
- Día 9. Pensiones remuneratorias.
- Día 11. Retirados de guerra y marina.

Debiendo advertir que no se abonarán haberes á los individuos que no se presentasen al cobro con la correspondiente fé de vida.

Tarragona 2 de Octubre de 1875.—El Jefe económico.—P. V.—Mariño.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en circular fecha 14 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue:— «Ilmo Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del Real decreto de 22 de Julio último sobre relevacion de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones ántes de 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes:

1.ª Segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: primero, á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganados que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripcion de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribucion territorial, hagan expresa y terminante declaracion de aquellas ante las Autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el período que medie desde la publicacion del referido Real decreto en los *Boletines oficiales* de las provincias hasta fin de Diciembre del corriente año: segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados, que aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza, aparezcan que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas se subsanan por los mismos, en la forma y dentro del período marcado en el párrafo anterior.

2.ª Para que tenga efecto la declaracion en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas como los dueños de ganados, ó en nombre de ellos sus apoderados ó administradores, presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los Alcaldes en los demás pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaracion sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y estricta sujecion á los modelos adjuntos núms. 1.º, 2.º y 3.º

3.ª La declaracion en el segundo caso se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos tambien adjuntos, números 4.º y 5.º; y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.ª Las declaraciones que se presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al Presidente de la Comision de evaluacion, para que, convocando á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias, que ha de dar por resultado la deduccion del líquido imponible sujeto á tributacion en cada caso, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Junio ántes citado. Y las que se presenten á los Alcaldes en los demás pueblos, se pasarán asimismo por estos y para iguales fines á las Juntas periciales respectivas.

5.ª A la vez que por las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales se terminen las operaciones evaluatorias con relacion á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, ya procedan de faltas de inscripcion en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y

clase, se llevará su resultado en hojas sueltas á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.ª Las Comisiones de evaluacion en las capitales, y los Ayuntamientos en los pueblos, procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formacion mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos que por las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio. Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.ª La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata, se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exaccion. A este fin las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los Jefes de las Administraciones económicas notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.ª Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones, estados mensuales que justifiquen por el orden expuesto

en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza líquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10. La relevacion del pago de multas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado, se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicacion del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los Jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relacion al premio que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11. Una vez finalizado el plazo que para la presentacion de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Direccion general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaracion de las ocultaciones que aun existan, y se harán efectivas sin consideracion alguna las correcciones y multas establecidas por las instrucciones al caso aplicables.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusion de los modelos que se citan.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines y su exacto cumplimiento en la parte que concierne á esa oficina, previniéndole que disponga la inmediata publicacion de la preinserta Real orden en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la misma á quienes puedan interesar las disposiciones que contiene.

Y se publica la precedente circular en este periódico oficial á los fines que en la misma se interesan.

Tarragona 1.º de Octubre de 1875. —El Jefe económico.—P. V.—Juan Mariño.

FINCAS RÚSTICAS.

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

Declaracion que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas que poseo (administro ó tengo en depósito de la propiedad de.....), las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

CLASE de las fincas.	NOMBRE ó designacion de las mismas, si lo tienen.	SU SITUACION.	SU CULTIVO ó aprovechamiento.	SUS LINDEROS.	SU CABIDA.	OBSERVACIONES.

FINCAS URBANAS.

Núm. 2. PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Declaracion que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas urbanas que poseo (administro o tengo en depósito de la propiedad de.....), las cuales no constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

Table with 6 columns: CLASE de las fincas., SU NOMBRE ó designacion de las mismas, si lo tienen., SU SITUACION y número., SUS LINDEROS., RENTA ANUAL., OBSERVACIONES.

GANADERIA.

Núm. 3. PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Declaracion que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas, del número y clase de los ganados que poseo (administro, llevo en aparceria o tengo en depósito de la propiedad de.....), los cuales no constan comprendidos en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal.

Table with 4 columns: CLASES de ganados., NÚMERO de cabezas de cada clase., SU DESTINO. (A uso propio, A la labor, A granjeria.), OBSERVACIONES.

FINCAS RÚSTICAS.

Núm. 4. PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Declaracion que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas que poseo (administro o tengo en depósito de la propiedad de.....), las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto a su cabida, &c.

Table with 7 columns: CLASE de las fincas., NOMBRES ó designacion de las mismas, si lo tienen., SU SITUACION., SU CULTIVO ó aprovechamiento., SUS LINDEROS., CABIDA por que figuran en el amillaramiento., CABIDA que miden., OBSERVACIONES.

FINCAS URBANAS.

Núm. 5. PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Declaracion que yo el infrascrito D....., vecino de....., presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875 sobre relevacion del pago de multas de las fincas urbanas que poseo (administro o tengo en depósito de la propiedad de.....), las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto a su renta.

Table with 7 columns: CLASE de las fincas., SU NOMBRE ó designacion de las mismas, si lo tienen., SU SITUACION y número., SUS LINDEROS., RENTA ANUAL porque figuran en el amillaramiento., RENTA ANUAL que producen., DIFERENCIA., OBSERVACIONES.

INTENDENCIA MILITAR DE BARCELONA.

El Intendente de ejército y de este distrito,

Hace saber: que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde primero de Noviembre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la segunda pública licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi Autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañana del día 15 de Octubre, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.

PUEBLOS.	Depósito para presentar proposicion.
	Pesetas.
Cardona.....	400
Hospitalet.....	300
San Saturnino de Noya..	300
Mataró.....	400
Sitjes.....	300

Barcelona 30 de Setiembre de 1875.
—Juan Butler.

Núm. 1799.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en pública licitacion verbal de cinco caballos y dos yeguas procedentes de las partidas carlistas y de las comprendidas en el anuncio expedido por esta Comisaria en 29 de Agosto último é inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, núm. 216, fecha 11 del actual, se convoca á todos los que deseen interesarse en su adquisicion, para el día 7 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en el local que ocupa la Factoría de Subsistencias de esta plaza, contiguo al Gobierno militar de la misma, donde se hallarán de manifiesto las citadas caballerías.

Tortosa 28 de Setiembre de 1875.
—Felipe Ambrona.

Núm. 1800.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en pública licitacion verbal, de tres caballos, procedentes de las partidas carlistas y de las cuatro comprendidas en el anuncio expedido por esta Comisaria en 14 del presente mes é insertado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 223, fecha 19 del

actual Setiembre, se convoca á todos los que deseen interesarse en su adquisicion para el día 8 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en el local que ocupa la Factoría de Subsistencias de esta plaza, contiguo al Gobierno militar de la misma, donde se hallarán de manifiesto las mencionadas caballerías.

Tortosa 28 de Setiembre de 1875.
—Felipe Ambrona.

Núm. 1801.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual se dice á esta Presidencia:

«Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 24 de Agosto último lo que sigue:—El Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles del Norte me dice con fecha 19 del actual lo siguiente:—El Excmo. Sr. Director de la compañía del Norte me dice en 8 del actual lo siguiente:—Tengo el honor de transmitir á V. S. adjuntas copias de dos denuncias presentadas el 24 y 25 de Mayo último por los agentes del servicio de la vía al Sr. Juez municipal de Rodilana contra dos pastores á quienes se sorprendió apacentando sus ganados en los taludes y plataforma de la vía entre el kilómetro 210 y 211.

—A pesar de todas las reclamaciones hechas al referido Juez municipal por los obreros denunciados, dicha autoridad no se ha servido dictar aun disposicion alguna contra los denunciados, por cuyo motivo me dirijo á V. S. rogándole gestione lo necesario para obligar al mencionado Juez municipal á cumplir con lo que previene la ley de policia de ferro-carriles, pues sería en extremo inconveniente y perjudicial dejar impunes hechos como los que nos ocupan y que tan fatales consecuencias pueden tener.—Lo que tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E. porque con frecuencia se repiten casos de negarse los Jueces municipales á imponer las multas que corresponden por las denuncias de los guardas de la vía, y sería muy conveniente, salvo el mas acertado parecer de V. E., que por quien corresponda se haga entender á las referidas autoridades la necesidad de castigar severamente todas las infracciones á las disposiciones reglamentarias vigentes sobre policia de los ferro-carriles, si en la explotacion de esos ha de conseguirse la debida seguridad.

—Y enterado S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. I. como de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, para su conocimiento y á fin de que lo haga á su vez á los Jueces municipales de ese distrito cuyo término jurisdiccional atraviese alguna línea férrea, escitando su celo y encariciéndoles la necesidad de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre policia y explotacion de ferro-carriles.»

En su vista el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se guarde, cumpla y circule por los *Boletines oficiales* para inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y municipales de este distrito.

Barcelona 27 de Setiembre de 1875.
—El Secretario de gobierno, Carlos Maria Brú.

Núm. 1802.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Bellvey.

Estando concluido el repartimiento vecinal y consumos para el año económico de 1875 á 76, se hace público para los que tengan que hacer alguna reclamacion durante los dias prevenidos por la ley; pasados los cuales no serán admisibles las que se presenten.

Bellvey 26 de Setiembre de 1875.—
El Alcalde, Juan Güell.

Núm. 1803.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Vilallonga del Camp.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los hacendados vecinos y forasteros podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana, y producir las reclamaciones que consideren justas; finidos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Constantí, Poble de Mafumet, Morell, Rourell, Masó, Milá, Perafort, Vallmoll, Valls, Vilanova de Prades, Alcover, Selva y Réus, den la debida publicidad al presente anuncio.

Vilallonga 30 de Setiembre de 1875.
—El Alcalde, Gabriel Bella.

Núm. 1804.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de La Fatarella.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 875 pesetas.

Los aspirantes á la misma que reúnan las circunstancias que determina la ley municipal vigente, deberán presentar sus instancias á la Corporacion municipal dentro el término de treinta dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fatarella 30 de Setiembre de 1875.
—El Alcalde, Andrés Llop.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1805.

Don Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de diez cubiertos de plata, cinco de ellos con las iniciales L. D. en letras romanas y los otros con la misma marca y letra de carácter inglés y un cucharon de plata y todos de la fábrica de Galtes, tres pares pendientes de oro con piedras, unos rosarios engarzados en oro, tres sortijas una de ellas grabada con el nombre de Carmen Folch, un dedal de plata, unas tigras con cadena de plata, algunos cubiertos de platina, seis cucharitas de plata, cuatro pañuelos de seda para la cabeza, el uno con cuadros amarillos y de color de rosa el otro con cenefa blanca y negra y el otro negro con rayas á cuadros; ejecutado en la noche del catorce del actual en el segundo piso de la casa de Doña Tecla Cortina, habitacion de Don Lorenzo Durán, sita en esta ciudad, calle de la Galera, número cinco, he dispuesto expedir el presente edicto para la ocupacion de dichos efectos.

En su virtud exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á la ocupacion de dichos efectos y captura de las personas en cuyo poder se encontraren, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Réus á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá, Escribano.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL

IMPUESTO GENERAL DE CONSUMOS

Contiene el Real decreto y nueva tarifa de 8 de Mayo de 1875; la

INSTRUCCION NOVÍSIMA

DE 15 DE JUNIO SIGUIENTE, comentada por anotaciones á los artículos que más interesan á los Municipios, arrendatarios de los derechos y contribuyentes, y con explicaciones auxiliares necesarias acerca de los encabezamientos, de las juntas de asociados, de los medios de cubrir los cupos, de los recargos de las subastas de los derechos y de abastos, etc. con sus correspondientes formularios,

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de una peseta setenta y cinco céntimos ejemplar.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al 3 de Octubre de 1875.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Siendo de tanta trascendencia el servicio referente á la formacion de listas electorales, tan angustiosos los plazos é irregulares todavía las comunicaciones, he creido conveniente hacer público por medio del «Boletin extraordinario» y anticipar, que la «Gaceta de Madrid» de este dia, publicará la Real orden mandando proceder á la formacion de listas electorales, conforme á los preceptos de la ley de 23 de Junio de 1870, que el Gobierno considera en vigor.

En su virtud, recomiendo á todos los Ayuntamientos que se atemperen estrictamente á los preceptos y plazos allí consignados; que sean escrupulosos y justos en las importantes operaciones de rectificacion y ultimacion de listas, puesto que con ellas ha de formarse el libro del censo electoral ó sea del derecho político, y las de mayores contribuyentes y compromisarios para la eleccion de Senadores y que no nieguen ni dificulten las garantías, pruebas y reclamaciones otorgadas sobre inclusion, exclusion, capacidad ó incapacidad, á que se refiere el capítulo 5.º de dicha ley.

Advierto finalmente, que el primer plazo para fijar las listas en los parajes de costumbre, empezará á correr el dia 6 del mes actual y terminará el 20 del mismo.

Tarragona 3 de Octubre de 1875.

EL GOBERNADOR,

Joaquin Marton.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al 3 de Octubre de 1875.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARAGONA

Siendo de tanta trascendencia el servicio referente a la formacion de listas electorales, tan angustiosos los plazos de irregularidad todas las comunicaciones, he creido conveniente hacer publico por medio del «Boletin Extraordinario» y anticipar, que la «Gaceta de Madrid» de esta fecha publicará la Real orden mandando proceder a la formacion de listas electorales, conforme a los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1870, que el Gobierno considera en vigor.

En su virtud, recomiendo a todos los Ayuntamientos que se abstengan estrictamente a los preceptos y plazos allí contenidos; que sean escrupulosos y justos en las importantes operaciones de rectificacion y ultimacion de listas, puesto que con ellas ha de formarse el libro del censo electoral ó sea del derecho politico, y las de mayores contribuyentes y compromisarios para la eleccion de Senadores y que no nieguen ni dificulten las garantías, puestas y reclamaciones otorgadas sobre inclusion, exclusion, capacidad ó incapacidad, á que se refiere el artículo 5.º de dicha ley.

Advierto finalmente, que el primer plazo para fijar las listas en los parajes de costumbre, empezará á contar el día 6 del mes actual y terminará el 20 del mismo.

Taragona 7 de Octubre de 1875.

EL GOBERNADOR.

Josquin Marton